



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01670-2017-PA/TC  
HUÁNUCO  
VÍCTOR CRUZ RAYMUNDO Y OTROS

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 12 de junio de 2018

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Yonel Soto Guerrero contra la resolución de fojas 1245, de fecha 29 de setiembre de 2016, expedida por la Sala Mixta Permanente de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, en el extremo que declaró improcedente la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, con fecha 30 de marzo de 2015, don Yonel Soto Guerrero, don Víctor Cruz Raymundo y otros, así como la Confederación General de Trabajadores del Perú (CGTP) Región Huánuco, en defensa de sus afiliados, interponen demanda de amparo contra la Municipalidad Distrital de Amarilis, solicitando su reposición laboral como obreros municipales. Sostienen que como en los hechos han prestado servicios de naturaleza laboral, sus contratos civiles se han desnaturalizado y convertido en contratos de trabajo a plazo indeterminado. Por ello, el despido incausado del que han sido víctimas afecta sus derechos al trabajo, de sindicación, a la libertad sindical, al debido proceso, a la protección contra el despido arbitrario y a la remuneración. Al respecto, debe evaluarse si lo pretendido en la demanda ha de ser dilucidado en una vía diferente de la constitucional, de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01670-2017-PA/TC

HUÁNUCO

VÍCTOR CRUZ RAYMUNDO Y OTROS

acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5.2 del Código Procesal Constitucional.

Sin perjuicio de lo antes señalado, se advierte que el recurso de agravio constitucional solo fue interpuesto por don Yónel Soto Guerrero (f. 1315) y concedido mediante Resolución 26, de fecha 20 de octubre de 2016 (f. 1321). Por tanto, este Tribunal solo se pronunciará respecto a la pretensión de dicho recurrente.

3. En la Sentencia 02383-2013-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de julio de 2015, este Tribunal estableció en el fundamento 15, con carácter de precedente, que una vía ordinaria será “igualmente satisfactoria” como la vía del proceso constitucional de amparo si en un caso concreto se demuestra, de manera copulativa, el cumplimiento de los siguientes elementos: i) Que la estructura del proceso es idónea para la tutela del derecho; ii) Que la resolución que se fuera a emitir pueda brindar tutela adecuada; iii) Que no existe riesgo de que se produzca irreparabilidad; y iv) Que no existe necesidad de una tutela urgente derivada de la relevancia del derecho o de la gravedad de las consecuencias.
4. En este caso, desde una perspectiva objetiva, tenemos que el proceso laboral de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley 29497, cuenta con una estructura idónea para acoger la pretensión del demandante y darle la tutela adecuada. Dicho de otro modo, el proceso laboral se constituye en una vía célere y eficaz respecto del amparo, donde puede resolverse el caso iusfundamental propuesto por el demandante, de conformidad con el fundamento 27 de la Sentencia 02383-2013-PA/TC.

Es pertinente señalar que si bien la parte demandante alega la violación de sus derechos de sindicación y a la libertad sindical, en autos no obra prueba alguna que acredite que el despido que alega está vinculado a su afiliación o a su actividad sindical.

5. Por otro lado, atendiendo a una perspectiva subjetiva, en el caso de autos no se ha acreditado un riesgo de irreparabilidad del derecho en caso de que se transite por la vía ordinaria. De igual manera, tampoco se verifica la necesidad de tutela urgente derivada de la relevancia del derecho en cuestión o de la gravedad del daño que podría ocurrir.
6. Por tanto, para resolver la controversia que plantea el caso concreto existe una vía igualmente satisfactoria. Así, habiéndose verificado que la cuestión de derecho



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01670-2017-PA/TC

HUÁNUCO

VÍCTOR CRUZ RAYMUNDO Y OTROS

invocada contradice un precedente del Tribunal Constitucional, se debe desestimar el recurso de agravio.

7. Ahora bien, atendiendo a que la demanda de autos fue interpuesta con anterioridad a la publicación de la sentencia emitida en el Expediente 02383-2013-PA/TC en el diario oficial *El Peruano*, corresponde habilitar el plazo para que en la vía ordinaria la parte demandante pueda demandar, si así lo estima pertinente, el reclamo de sus derechos presuntamente vulnerados, conforme se dispone en los fundamentos 18 a 20 de la precitada sentencia.
8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

#### **RESUELVE**

1. Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.
2. Habilitar el plazo para que en la vía ordinaria don Yónel Soto Guerrero pueda demandar, si así lo estima pertinente, el reclamo de sus derechos presuntamente vulnerados, conforme se dispone en los fundamentos 18 a 20 de la Sentencia 02383-2013-PA/TC.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ**  
**LEDESMA NARVÁEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**